



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad

Impugnación de Paternidad:

La impugnación de la paternidad no puede sustentarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida.

Lima, veintidós de junio
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los expedientes acompañados; vista la causa número mil seiscientos veintidós - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **M.Q.R.**, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y dos, que confirma la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veintitrés de agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos diecisiete, que declara fundada en parte la demanda, sobre impugnación de paternidad, en consecuencia declara que la menor R.S.Q.R no es hija del demandante J.R.S.R., por lo que debe remitirse copias al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno para que proceda a la inscripción correspondiente conforme a las normas administrativas de la materia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doce, J.R.S.R. interpone demanda contra M.Q.R., subsanada a fojas veintiuno, teniendo como pretensión principal que se declare la impugnación del reconocimiento, en el rubro que aparece en la partida de nacimiento como padre de la menor R.S.Q., inscrito con el número 62334858 del Libro de Registro de Nacimientos, correspondiente al año dos mil dos, de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Puno y, de la menor R.M.S.Q., inscrito con el número 68499573 del Libro de Nacimientos correspondiente al año dos mil doce, de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Puno; de tal manera que se establezca la verdadera identidad de las dos menores y, como pretensión accesoria, la indemnización por daño moral por ejercicio irregular de la acción civil. Expone en forma genérica como fundamentos de hecho de sus petitorios los siguientes:

- i) Que las dos menores han sido procreadas por la demandada y reconocidas por el demandante.

- ii) El reconocimiento de las dos menores fue hecho por ambos, como padre y madre biológicos; sin embargo la madre, aprovechándose de su buena fe y relación de enamoramiento (informal y esporádico) hizo que las reconociese, lo cual no refleja de ningún modo la paternidad que indebida y dolosamente se le atribuye.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

iii) La demandada sostiene alegremente, como producto de su imaginación que habría mantenido vida convivencial con el suscrito y haber procreado a la menor R.S.Q. y que por ello recibe una pensión de alimentos del 29 % (veintinueve por ciento) de los haberes, que percibe en su condición de Ingeniero Geólogo, a sabiendas que el suscrito adolece de impotencia absoluta y una absoluta imposibilidad física para mantener relaciones sexuales con la demandada en el periodo legal de la concepción.

iv) Lo más condenable es que la menor no es su hija y por comentarios de las personas allegadas a la demandada, quienes referían que la hija reconocida por el suscrito tendría su padre biológico legítimo, es que preocupado y con la duda, a fin de descartar dichos comentarios, se sometió a la prueba de ácido desoxirribonucleico, conjuntamente con su presunta hija R.S.Q., en los laboratorios *GENETICS*, el siete de junio del dos mil trece, corroborado con el *test* realizado en los laboratorios *CONCEBIR* de la ciudad de Lima, resultado que aparece en el Espermatograma, arrojando en la parte morfológica normales 14 % (catorce por ciento) y anormales 86 % (ochenta y seis por ciento), que quiere decir que se encuentra privado de reproducir. En dicha tabla se observan 3 loci con alelos que no comparte el padre presunto con la hija y que necesariamente provienen del padre biológico, Dado lo anterior la probabilidad de paternidad es de 0%. **CONCLUSION:** Se excluye la paternidad de la hija (LTJ-800122h) respecto del padre presunto analizado (LTJ-800121 P). No obstante se sugiere analizar muestras de la madre para así comprobar que ésta efectivamente lo sea, ya que de lo contrario la exclusión antes señalada se explicaría por otra situación. Por lo que resulta que el demandante no es el padre biológico de la menor cuya paternidad cuestiona.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

v) Que como consecuencia del examen que se le ha realizado, también tiene dudas respecto de la paternidad de la menor R.M.S.Q., y a fin de descartarla solicita se disponga la realización de la prueba científica del ácido desoxirribonucleico.

Pruebas de la parte Demandante

- 1.- Partida de nacimiento de la menor R.S.Q.
- 2.- Partida de nacimiento de la menor R.M.S.Q.
- 3.- Informe de Paternidad emitido por el Laboratorio GENETICS, que fue quien realizó la prueba del ADN (STRs).
- 4.- Espermograma expedido por el Laboratorio CONCEBIR y TEST: Sperm Chromatin Dispersión "SCD".
- 5.- Declaración de Parte de la demandada.
- 6.- Se disponga como prueba pericial la de ADN que debe recaer en las menores.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas cuarenta, M.Q.R., contesta la demanda negando y contradiciendo algunos de los fundamentos de hecho y sosteniendo básicamente lo siguiente:

- 1.- Es cierto que las dos menores fueron procreadas por la recurrente, pero con intervención del demandante, quien es su padre biológico.
- 2.- Es falso que haya existido algún tipo de aprovechamiento y menos una actitud dolosa y de mala fe de su parte.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

3.- Desconoce los hechos comentados por sus conocidos y menos las pruebas a las que afirma el demandante haberse sometido.

4.- Agrega como hechos propios que con el demandado han mantenido una relación convivencial, producto de la cual han nacido su dos menores hijas.

5.- Es falso que con el demandante hayan sostenido una relación de enamoramiento “informal y esporádica”, ya que han mantenido una convivencia con relaciones sexuales, como pareja cuasi formal, por cuanto no tenían impedimento legal para este tipo de unión, producto de la cual han nacido sus dos menores hijas, habiendo convivido en la casa de los padres de ella y con la certeza de ser el padre biológico es que las reconoció, no habiéndole atribuido una paternidad indebida ni dolosa, como pretende hacer creer.

6.- Como desatendió las necesidades de su primera hija, es que se inició un proceso judicial a fin de obtener una pensión alimenticia, siendo falsa su afirmación que padece de impotencia absoluta, encontrándose imposibilitado de mantener relaciones sexuales con una mujer.

• **Reconvención**

La demandada formula reconvención a fojas cuarenta y seis, solicitando indemnización de daño moral por la suma S/.100,000.00 (cien mil soles). Al respecto indica que las mencionadas menores fueron reconocidas, conforme obra de las Partidas de Nacimiento acompañadas a la demanda de impugnación de paternidad, de propia voluntad y teniendo la certeza de ser su padre biológico, por el hoy demandado J.R.S.R., no obstante ello, ahora pretende negarla a través de un proceso, sin aportar medio de prueba



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

idóneo que sea capaz de desvirtuar tal situación. La reconvención previo traslado es admitida a trámite por resolución cinco.

Pruebas presentadas por esta parte

1.- Copia de las partidas de nacimiento de sus menores hijas, con las cuales acredita la paternidad y voluntad de reconocimiento por el demandante, sin mayores objeciones.

2.- Copia del informe de paternidad mediante análisis de ADN (STRs), acompañado con la demanda, con el cual acredita la falsedad de las afirmaciones del demandante, en la medida que no se encontraría acreditada debidamente la persona fuente de obtención de muestras para determinar o no la paternidad del demandante.

3. Puntos controvertidos

Por resolución número catorce, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento trece, se saneó el proceso y se procedió a fijar los puntos controvertidos, estableciéndose los siguientes:

1.- Determinar si el reconocimiento de paternidad de las menores R.S.Q. y R.M.S.Q., realizado por J.R.S.R. debe ser declarado judicialmente nulo.

2.- Determinar si corresponde ordenar, de ser cierta dicha nulidad la anotación marginal en el acta de nacimiento N° 6233 4858 correspondiente al año dos mil dos de la Municipalidad Provincial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

Puno y en el acta de nacimiento N° 68499576, correspondiente al año dos mil doce de la Municipalidad Provincial de Puno.

3.- Determinar si corresponde dejar sin efecto la filiación de las menores R.S.Q. y R.M.S.Q. en relación con el demandante J.R.S.R.

4.- Determinar si corresponde el pago de indemnización de daño moral a favor del demandante o de la demandada.

4. Sentencia de primera instancia

El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno, dicta la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos diecisiete, corregida por resolución número treinta y tres, su fecha dos de setiembre de dos mil quince, que obra a fojas doscientos veintiocho, declarando Fundada en parte la demanda, en consecuencia declara que la menor R.S.Q. no es hija del demandante J.R.S.R., por lo que debe remitirse copias al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno para que proceda a la inscripción correspondiente, conforme a las normas administrativas de la materia, Infundada en el extremo de la impugnación de paternidad respecto de la menor Rafaela Melina Soncco Quispe. Infundada en el extremo de indemnización por daño moral ocasionado en su contra. Infundada la demanda reconvencional de indemnización de daño moral, por la suma de cien mil nuevos soles.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

5. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha uno de setiembre de dos mil quince, la demandada M.Q.R., sustenta su recurso de apelación exponiendo como agravios: Que, conforme al artículo 395 del Código Civil el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable. Que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de aquél en que se tuvo conocimiento el acto, disposición que tampoco se ha tomado en cuenta. Que la presente demanda se ha interpuesto con trece años de posterioridad al reconocimiento de su primera hija y de más de tres para la segunda, la que se insta en razón de haber denunciado la irresponsabilidad del demandante frente a las necesidades de sus hijas, y haberse interpuesto una demanda de alimentos. Que el demandante reconoció a sus menores hijas en forma voluntaria, sin presión alguna y con conocimiento de las relaciones convivenciales, producto de las cuales se produjo su nacimiento, no encontrándose permitida su revocación por un simple y puro capricho del demandante y peor aún amparado por el juzgado, luego de haber transcurrido el plazo legal para su impugnación, hecho que de por sí conlleva a la nulidad de la sentencia. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescente, por tanto la resolución apelada transgrede normas de orden legal de obligatorio cumplimiento, la que es concedida por resolución número treinta y cuatro, de fojas doscientos treinta y tres.

6. Sentencia de vista

Por resolución número cuarenta y dos, su fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, expedida por Sala Civil de la Corte Superior de Puno, **se confirma** la sentencia apelada, corregida por resolución número treinta y tres (fojas doscientos veintiocho) que declara fundada en parte la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

demanda sobre impugnación de paternidad, en consecuencia declara que la menor R.S.Q.R. no es hija del demandante J.R.S.R, por lo que debe remitirse copias al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Puno, para que proceda a la inscripción correspondiente, conforme a las normas administrativas de la materia. FUNDAMENTOS: “4.4.- *En definitiva, en autos se hallan acreditados los hechos expuestos en la demanda, habiéndose analizado con amplitud los argumentos respecto del plazo de caducidad, así como la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en las resoluciones que declararon improcedentes las excepciones deducidas por la apelante, específicamente la excepción de caducidad, la cual fue confirmada por el superior en grado, conforme se ha detallado en los numerales que anteceden; por lo tanto se ha demostrado con la prueba científica de ADN que no existe vínculo parental entre la menor R.S.Q. y el demandante J.R.S.R.*”

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas treinta y ocho del cuadernillo de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso interpuesto por la demanda M.Q.R., por las siguientes infracciones normativas:

Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y de los artículos 122 inciso 3, 264 y 265 del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Que la jurisdicción de manera alguna puede dejar de tener presente, que en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho se ha definido que el fin del derecho constituye el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto por el Estado como por la Sociedad y los individuos que la integran, como única forma de asegurar que esta persona humana viva en dignidad, correspondiendo al Poder Judicial y a la Corte Suprema de Justicia, como su vértice máximo, la trascendente función de asegurar, como última *ratio*, el cumplimiento de dicha finalidad, al momento de resolver los conflictos de intereses concretos que le son planteados para su solución.

Segundo.- Que lo expuesto en el considerando anterior, sirve como sustento para destacar la importancia del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el que asegura la posibilidad del disfrute de los derechos subjetivos reconocidos a la persona humana y en cumplimiento del cual, cuando la jurisdicción se encuentra en situación de resolver un conflicto concreto, está en condiciones de emitir un pronunciamiento de naturaleza procesal únicamente cuando no existe posibilidad alguna de hacer efectivo el derecho sustantivo. No debemos olvidar que el derecho procesal o el proceso propiamente no persigue un fin en sí mismo, sino que constituye el instrumento para hacer efectivo prioritariamente el derecho material. En consecuencia el pronunciamiento final será de naturaleza procesal únicamente cuando el órgano jurisdiccional ha agotado toda posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo y pese a dicho esfuerzo no lo ha logrado, así por ejemplo lo ha previsto el artículo 397° de nuestro Código Procesal Civil vigente, al disponer en su párrafo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

final que la Sala no casará la sentencia, en el aspecto procesal se entiende, por el sólo hecho de estar erróneamente motivada.

Tercero.- Que, como conformantes del elenco de los derechos fundamentales se reconocen, el Derecho a una Tutela Jurisdiccional efectiva, derecho que bajo las concepciones del Derecho como una ciencia social en evolución, modernamente encierra una enorme trascendencia social persiguiendo asegurar el eficaz y eficiente cumplimiento de los fines ya invocados, de alcanzar el anhelo de toda persona humana de existir en una sociedad digna y por tanto justa, garantizando que el universo de los derechos fundamentales, hayan sido o no expresamente reconocidos en la Constitución Política del Estado en favor de la persona humana, sean efectivamente protegidos por el Estado, la Sociedad y los individuos. De que serviría que el ordenamiento jurídico, partiendo de la norma suprema que es la Constitución, reconozcan derechos a favor de las personas, si no existe algún derecho que asegure la efectiva protección de los mismos en el mundo real, estaríamos frente a un reconocimiento puramente abstracto, teórico de estos derechos, sin efectividad práctica y por lo tanto frente a la circunstancia de afirmar que estos derechos no existirían, quedando el ser humano sujeto a la arbitrariedad y a la opresión de los grupos de poder despreocupados por el interés general. La trascendencia de este derecho reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el sujeto exige al Estado, haga uso de su *ius imperium* para obligar al responsable de su satisfacción, que puede ser el Estado mismo, la sociedad o los individuos cumplan con el reconocimiento y satisfacción de los derechos reclamados; generando a la vez el deber del Estado de atender con eficacia dicho pedido procurando su satisfacción plena, asignando a uno de su poderes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad

conformantes (jurisdiccional) la función de ejercer su *ius imperium* para la efectiva satisfacción de los derechos reclamados que han sido negados o violados. Constituye, en resumen, el derecho que asegura la posibilidad del disfrute de todos los demás derechos.

Cuarto.- Que, en el presente caso, materia de análisis, el demandante no establece con precisión, en su demanda, cuál constituye su pretensión principal, toda vez que en un extremo indica que su petitorio es impugnación de paternidad, para después indicar que lo que solicita es la impugnación del reconocimiento de las partidas de nacimiento, en las que aparece como padre de las menores R.S.Q. y R.M.S.Q.; empero analizando el contenido total de la demanda, se deduce de los fundamentos de hecho, (*causa petendi*) que el petitorio real es la impugnación de la paternidad, pues, el demandante califica el comportamiento de la demandada M.Q.R., de mala fe, y como consecuencia de ello, es que ha reconocido a las menores antes señaladas.

Quinto.- Que, el Interés Superior del Niño regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; respecto del cual el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03744-2007-PHC/TC ha establecido que “(...) es necesario precisar que, conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4 de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad

del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollando tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”.

Sexto.- Respecto al Derecho fundamental a la Identidad, el inciso 1 del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Estado prescribe que toda persona humana tiene derecho “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.” Precisa que toda persona tiene el derecho a su identidad, esto es, de exigir que se respete su “verdad” personal, que se le represente fielmente, que se le reconozca “como ella misma”, que se le conozca y defina sin alteraciones o desfiguraciones. Desarrollando la protección de este derecho el artículo 6 del Código del Niño y del Adolescente que: establece “*El niño y el*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad

adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.”

Sétimo.- Que si bien, conforme se tiene indicado en esta resolución, la casación ha sido declarada procedente para analizar en fondo causales procesales, nada impide que sustentándose en las razones ya expuestas, este órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de contenido material, con mayor razón si en esencia lo que se está procurando es la protección de derechos de contenido subjetivo constitucional, como el interés superior del niño y el derecho a la identidad, y sobre todo los hechos en que sustenta en su demanda sobre impugnación de paternidad.

Octavo.- Que dentro de la estructura de la pretensión tenemos el *petitum*, que en este caso se entiende que es la declaración de nulidad del acto jurídico del reconocimiento, sustentándose como causa *petitum*, específicamente como fundamento de hecho, en la afirmación efectuada por el demandante del comportamiento que califica de “doloso y de mala fe” de la madre de la menores reconocidas, la demandada M.Q.R., quien según afirma el demandante, aprovechándose de una relación sentimental que califica como “informal y esporádica” adoptó un comportamiento que viciaría la voluntad declarada por el demandante dirigida a efectuar el reconocimiento de dichas menores como sus hijas. Afirmación que exige al demandante dar cumplimiento a la carga probatoria impuesta por el artículo 196 de nuestro Código Procesal Civil vigente, y al no haber dado cumplimiento a dicha carga corresponde



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad

aplicar los efectos establecidos por el artículo 200 de nuestro aludido Código Adjetivo, esto es, no tener por verdaderas sus afirmaciones y declarar infundada su pretensión.

Noveno.- Prima facie, resulta necesario ratificar la posición adoptada por esta Sala al resolver la Casación N° 1900-2014/Loreto, en la que igualmente se discutió como pretensión la impugnación de reconocimiento, estableciéndose en el considerando Décimo cuarto que *“(...) si bien la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filial, no es el único registro que permita entender ésta, lo que no implica que no deba reconocerse dicho acercamiento.*

En efecto, a pesar de su importancia, el dato biológico otorga una identidad que, en primera instancia, podemos llamar estática, pero que luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva. De allí que se haya señalado que el derecho a la identidad constituye: “el conjunto de atributos y característica que permiten individualizar a la persona en sociedad” presentándose bajo dos aspectos “uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explyaya en el mundo de la intersubjetividad”¹.

¹ Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la Identidad personal” Ed. Astrea, Buenos Aires 1992, pp. 113 y 114.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

Siendo ello así cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental, pues considerar que el dato biológico es incuestionable implica otorgar una “santidad” a un hecho que no puede ceder ante otras realidades. Tal reduccionismo es tan absurdo como el de las presunciones incuestionables que no pueden tolerarse. Precedente que resulta aplicable al presente caso, si se resalta que el demandante formula esta petición después de trece años de haber mantenido la vinculación parental con la menor R.S.Q.

Décimo.- En buena cuenta, cuando se impugna la paternidad de una persona ello no puede justificarse sólo en el dato genético, pues implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida. En ese contexto, no puede ignorarse la propia voluntad exteriorizada, tanto más si la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si se ha generado la existencia de documentación filiatoria a favor de alguien y una historia compartida que no se puede eliminar de manera unilateral.

Décimo Primero.- En esa perspectiva, no puede dejar de meritarse que la voluntad de reconocer a un menor es plena y que de manera libre se aceptó la paternidad con las consecuencias que ello acarrea. Para casos como éstos resulta de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, dado que interesa tanto al Estado (que necesita saber con certeza la identidad de un persona) como al menor y su familia (que han labrado su identidad dinámica con la certeza de conocer al padre), que haya un punto de cierre para la impugnación de la paternidad, pues amparar razonablemente analizando el caso concreto demandas que no se sujeten



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

a estas consideraciones, significaría que los tribunales de justicia fomenten impugnaciones por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre sobre la identidad de las personas.

Décimo Segundo.- En esa misma perspectiva, el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, *ha sido* diseñado para la defensa de los intereses del menor. Así, la norma es clara al indicar que: “*el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad*”. De otro lado, el mismo código prescribe que en todos los casos en los que interviene un menor debe favorecerse a su interés superior. Aquí debe advertirse que, como se ha indicado, la identidad estática y dinámica aludidas en el considerando anterior no han sido cuestionadas por la menor; así, no se trata, por tanto, de solucionarle un problema a él, sino más bien de crearle uno, de generarle zozobra en su vida diaria, de perturbarlo anímicamente sobre quién es y de dónde proviene; en buena cuenta, lo que encierra el pedido del demandante es negarle el derecho que tiene la menor, lo que de ninguna forma, supone preservar el interés superior del niño; mas por el contrario, lo menoscaba y perjudica.

Décimo Tercero.- Tal perjuicio no puede ser tolerado, más aún si la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 establece que: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su **identidad** o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a **restablecer rápidamente su identidad**”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 4444-2005-PHC/TC ha señalado que el “(...) *Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)*”. Luego, en la sentencia dictada en el expediente número 2273-2005-PHC/TC, ha indicado que: “(...) *entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera) (...)*”. Precepto que se encuentra recogido por el artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los Niños, el derecho a su identidad; pues expresamente señala: “*El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)*” .

Décimo Cuarto.- Establecido el marco teórico sobre lo que este Tribunal Supremo estima que es el derecho a la identidad, la pregunta que debe contestarse es si las afirmaciones del demandante superan el *test* de rigurosidad, cuyas características se han señalado en los considerandos precedentes, para declarar la impugnación del reconocimiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

Décimo Quinto.- En ese contexto, se observa que el demandante indica de manera sucesiva que por la conducta de la demandada, quien aprovechándose de su buena fe y de la relación de enamoramiento, ha reconocido a la menor. Expresamente señala: *“Que las dos menores han sido procreadas por la demandada y reconocidas por el demandante. El reconocimiento de las dos menores fue hecho por ambos, a entender del demandante como padre y madre biológicos, sin embargo la madre, aprovechándose de su buena fe y relación de enamoramiento (informal y esporádico) hizo que las reconociese, lo cual no refleja de ningún modo su paternidad que indebida y dolosamente se le atribuye. (...) por ello preocupado y con la duda, a fin de descartar dichos comentarios, es que se sometió a la prueba de ADN, conjuntamente con su presunta hija R.S.Q., en los laboratorios GENETICS, el siete de junio del dos mil trece (...), con el resultado, la probabilidad de paternidad es de 0%.*

Décimo Sexto.- Para este Tribunal Supremo dichos elementos no han acontecido aquí. En efecto, lo que se ha demostrado en el proceso es:

1. Que el demandante tuvo una relación convivencial con la demandada.
2. Como consecuencia de dicha relación convivencial es que el demandado reconoce a las menores R.S.Q. y R.M.S.Q., conforme se desprende de las partidas adjuntadas al escrito de demanda.
3. Que el reconocimiento fue realizado de manera voluntaria por el demandante.
4. Que el demandante contribuyó a los gastos que habría demandado el desarrollo de su hija.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

Y que si bien es cierto la prueba del ADN arroja resultado negativo (dato biológico, identidad estática) ha existido un comportamiento reiterado del accionante en reconocer a la menor R.S.Q. como su hija, tanto de manera privada como ante instituciones administrativas (Municipalidad Provincial de Puno) e imprecisión sobre la manera cómo la demandada lo habría engañado, tampoco hay medio probatorio que respalde su dicho; por el contrario, lo que se observa es la actitud de un profesional, mayor de edad, que tiene una relación amorosa y convivencial con la demandada, que libre y conscientemente acepta reconocer a la menor R.S.Q., y que a lo largo de sus años ha tenido el *status* familiar de hija del demandante (identidad dinámica).

Décimo Sétimo.- Todas las anteriores razones suficientes justifican declarar fundado el recurso de casación y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, actuar en sede de instancia y declarar infundada la demanda respecto de la impugnación de paternidad de la menor R.S.Q.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil Declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **M.Q.R.**, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; actuando en sede de instancia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1622-2016
PUNO
Impugnación de Paternidad**

REVOCARON la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda y **Reformándola** declararon infundada la pretensión principal, que debe entenderse como anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, respecto de la menor R.S.Q., la **confirmaron** en lo demás extremos que contiene, salvo el de la condena al pago de costos y costas a la parte demandada, dejándolo sin efecto, al haberse declarado infundada la demanda, sin costos ni costas para el demandante.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por J.R.S.R. contra M.Q.R., sobre anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova y vacaciones del señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo, integran esta Suprema Sala, los señores Jueces Supremos Miranda Molina y Céspedes Cabala. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **del Carpio Rodríguez**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

Igp/Csa